

ENR 1.7 PROCEDIMIENTOS DE REGLAJE DE ALTÍMETRO**Radar Primario****1. Introducción**

Los procedimientos de reglaje de altímetro que se utilizan en el Estado de Guatemala se ajustan por lo general a los que figuran en el DOC 8168-OPS/611 Vol. I, parte 6 de la OACI y se reproducen íntegramente a continuación. Las diferencias se indican entre comillas. Las altitudes de transición se indican en las cartas de aproximación por instrumentos.

Los informes QNH y los datos sobre la temperatura que se utilizan con el fin de determinar si existe suficiente margen vertical sobre el terreno se suministran en las emisiones MET y pueden solicitarse a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo. Los valores QNH se dan en hecto pascales.

Nota: Los valores QNH se proporciona a solicitud del usuario en milibares o pulgadas de mercurio

2. Procedimientos básicos de reglaje de altímetro**2.1 Generalidades**

- 2.1.1 Se ha determinado una altitud de transición común aplicable dentro de su espacio aéreo de 19000ft.
- 2.1.2 En el estado de Guatemala la posición de una aeronave en el plano vertical cuando esté en la altitud de transición o por debajo de la misma se expresa en términos de altitud, en tanto que la posición en el nivel de transición o por encima del mismo se expresa en términos de niveles de vuelo. Cuando atraviesa la capa de transición, la posición en el plano vertical se expresa en términos de altitud en el descenso y en términos de niveles de vuelo en ascenso.
- 2.1.3 El nivel de vuelo cero está situado al nivel de presión atmosférica de 1013,2 HPA (29,92 pulgadas) Los niveles de vuelo consecutivos están separados por un intervalo de presión correspondiente a 500 ft, (152,4 m) en la atmósfera tipo.

Nota: En la tabla siguiente se dan ejemplos de la relación entre niveles de vuelo e indicaciones de altímetro; las equivalencias métricas son aproximadas:

Número de nivel de vuelo	Indicación de altímetro	
	Pies	Metros
10	1 000	300
15	1 500	450
20	2 000	600
50	5 000	1 500
100	10 000	3 050
150	15 000	4 550
200	20 000	6 100

2.2. Despegue y ascenso

2.2.1 En el estado de Guatemala en la autorización para el rodaje antes del despegue se pone a disposición de las aeronaves un reglaje de altímetro QNH.

2.2.2 La posición de la aeronave en el plano vertical durante el ascenso se expresa en términos de altitudes hasta que alcance la altitud de transición por encima de la cual la posición en el plano vertical se expresa en términos de niveles de vuelo.

2.3 Separación vertical en ruta

2.3.1 La separación vertical durante el vuelo en ruta se expresará en términos de niveles de vuelo en todo momento “durante un vuelo IFR y de noche”

2.3.2 Los vuelos IFR y los vuelos VFR por encima de 900 metros (3000 ft.) durante un vuelo a nivel de crucero se ejecutaran a los niveles de vuelo, correspondientes a las derrotas magnéticas que se indican en la tabla siguiente, que proporcionen el margen vertical requerido con respecto al terreno:

	000° - 179		180° - 359	
	IFR	VFR	IFR	VFR
Número de nivel de vuelo	10		20	
	30	35	40	45
	50	55	60	65
	70	75	80	85
	90	95	100	105
	Etc.	Etc.
	270		280	
	290		310	
	330		350	
	etc.		etc.	

Nota: Quizá no puedan utilizarse algunos de los niveles inferiores de la tabla precedente, debido a la necesidad de mantener un margen vertical sobre terreno.

2.3.3 Las aeronaves cumplirán estrictamente con los niveles de crucero establecidos en el Apéndice C del Reglamento del Aire DAR 02 salvo que el Control de Tránsito Aéreo disponga otra cosa respecto a los vuelos VFR.

2.4 Aproximación y aterrizaje

2.4.1 En el permiso de aproximación y en la autorización para entrar en el circuito de tránsito se pone a disposición de las aeronaves un reglaje de altímetro QNH.

2.4.2 No se cuenta con reglajes de altímetro QFE.

2.4.3 La posición de la aeronave en el plano vertical durante la aproximación se controla por referencia a los niveles vuelo hasta que alcanza el nivel de transición, por debajo del cual la posición en el plano vertical se controla por referencia a las altitudes.

2.5 Aproximación frustrada

En caso de aproximación frustrada, se aplicaran las partes pertinentes de 2.1.2, 2.2 y 2.4.

3. Descripción de la región de reglaje de altímetro

Las regiones de reglaje de altímetro en el estado de Guatemala son las áreas cubiertas por esas regiones se indican en la tabla ENR 2. Espacio aéreo de los Servicios de Tránsito Aéreo.

4. Procedimientos aplicables a los explotadores (Incluso a los pilotos)

4.1. Planificación del vuelo

4.1.1 Los niveles en que se ejecutara un vuelo se especificaran un plan de vuelo:

4.1.2 En términos de niveles de vuelo si el vuelo se ejecutara a nivel de transición o por encima del mismo, y En las altitudes si el vuelos se efectuara debajo de la altitud de transición (19,000 pies)

Nota 1. - Los vuelos breves en las proximidades de un aeródromo pueden ejecutarse a menudo solo a altitudes inferiores a la altitud de transición.

Nota 2. - Los niveles de vuelo se especifican en un plan mediante un número y no en términos de pies o metros, como en el caso con las altitudes.

Nota: los niveles de vuelo se especifican el Plan de Vuelos mediante un número y no pies o metros, como de las altitudes.

5. Tablas de niveles de crucero

Se observaran los siguientes niveles de crucero cuando sea necesario:

5.1.1 En las zonas en que, basándose en acuerdos regionales de navegación aérea y de conformidad con las condiciones especificadas en los mismos, se aplique una separación vertical mínima (vsm) de 300 m (1000 ft) entre el FL 290 y el FL 410 inclusive:*

TABLAS DE NIVELES DE CRUCERO

DERROTA**											
De 000 grados a 179 grados						De 180 grados a 359 grados					
Vuelos IFR			Vuelos VFR			Vuelos IFR			Vuelos VFR		
Altitud			Altitud			Altitud			Altitud		
FL	M	FT	FL	M	FT	FL	M	FT	FL	M	FT
-90						0			-	-	-
10	300	1000	-	-	-	20	600	2000	-	-	-
30	900	3000	35	1050	3500	40	1200	4000	45	1350	4500
50	1500	5000	55	1700	5500	60	1850	6000	65	2000	6500
70	2150	7000	75	2300	7500	80	2450	8000	85	2600	8500
90	2750	9000	95	2900	9500	100	3050	10000	105	3200	10500
110	3350	11000	115	3500	11500	120	3650	12000	125	3800	12500
130	3950	13000	135	4100	13500	140	4250	14000	145	4400	14500
150	4550	15000	155	4700	15500	160	4900	16000	165	5050	16500
170	5200	17000	175	5350	17500	180	5500	18000	185	5650	18500
190	5800	19000	195	5950	19500	200	6100	20000	205	6250	20500
210	6400	21000	215	6500	21500	220	6700	22000	225	6850	22500
230	7000	23000	235	7150	23500	240	7300	24000	245	7450	24500
250	7600	25000	255	7750	25500	260	7900	26000	265	8100	26500
270	8250	27000	275	8400	27500	280	8550	28000	285	8700	28500
290	8850	29000				300	9150	30000			
310	9450	31000				320	9750	32000			
330	10050	33000				340	10350	34000			
350	10650	35000				360	10950	36000			
370	11300	37000				380	11600	38000			
390	11900	39000				400	12200	40000			
410	12500	41000				430	13100	43000			
450	13700	45000				470	14350	47000			
490	14950	49000				510	15550	51000			
Etc.	Etc.	Etc.				Etc.	Etc.	Etc.			

*Excepto cuando, basado en acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles crucero basada en un mínimo nominal de separación vertical de 300 m (1000 ft) para uso en condiciones especificadas de aeronaves que vuelen por encima del FL 410 dentro de partes designadas del espacio aéreo.

TABLA RVSM		
→	FL 410	→
←	FL 400	→
→	FL 390	→
←	FL 380	→
→	FL 370	→
←	FL 360	→
→	FL 350	→
←	FL 340	→
→	FL 330	→
←	FL 320	→
→	FL 310	→
←	FL 300	→
→	FL 290	→
←	FL 280	→